

RESOLUCIÓN TSE-RSP-Nº 0348/2016
La Paz, 12 de agosto de 2016

VISTOS:

La solicitud del Presidente y Vicepresidente del Consejo Autónomo de Raqaypampa para la **Convocatoria al Referendo de Aprobación del Estatuto Autónomo de Raqaypampa**; la Constitución Política del Estado; la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Reglamento para Referendo de Aprobación de Estatutos Autónomos y/o Cartas Orgánicas aprobado mediante Resolución TSE/RSP/L701/023/2015 de 04 de agosto de 2015, modificado mediante Resolución TSE-RSP Nº 338/2016, de 10 de agosto de 2016, sus antecedentes y demás disposiciones conexas;

CONSIDERANDO:

Que, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que, la soberanía reside en el pueblo boliviano, es inalienable e imprescriptible y es ejercida de forma directa y delegada; emanando de ella, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres; ejerciendo la democracia directa y participativa, por medio entre otros del referendo, conforme a Ley.

Que, Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos y las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 205 párrafo II refiere que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en la Constitución y la ley; señalando además en su artículo 206 párrafo I que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional siendo responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, así como organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral en cumplimiento al artículo 208 párrafos I y III.

Que, el artículo 11 de la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 31 párrafo I la Ley Nº 018, prescribe que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 271 párrafo I señala que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autónomos y Cartas Orgánicas, prescribiendo además en su artículo 275, que cada órgano



deliberativo de las entidades territoriales debe elaborar de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica el mismo que debe ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrar en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio realizado en su jurisdicción.

Que, el artículo 30 párrafo I de la Constitución Política del Estado establece que es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Que, asimismo la Constitución Política del Estado en su Artículo 292 señala: "Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley".

Que, el artículo 24 numeral 3 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" en su artículo 54 párrafos I, II y V, señala: "En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo"; "El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello: 1 Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica"; y, "El Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la convocatoria."

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 21 señala que al Referendo se aplican las disposiciones del proceso de votación establecidas en dicha Ley, en lo pertinente, con las siguientes variaciones y/o precisiones: a) Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con personería jurídica vigente, que deseen participar a favor o en contra de una de las opciones, se registrarán a este efecto ante la autoridad electoral competente, según el ámbito del Referendo, conforme al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral. b) La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita. c) Los resultados del Referendo serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos. d) La opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora. e) El Tribunal Supremo Electoral remitirá los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución".

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Autónomo de Raqaypama de la Provincia Mizque del Departamento de Cochabamba, solicitó al Tribunal Supremo Electoral, máxima instancia del Órgano Electoral Plurinacional, dicte la **Convocatoria al Referendo de Aprobación del Estatuto Autonómico de Raqaypampa**.

Que, el Reglamento para Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas aprobado mediante Resolución TSE/RSP/L701/023/2015 de 04 de agosto de 2015, modificado mediante Resolución TSE-RSP N° 338/2016, de 10 de agosto de 2016, establece



en su procedimiento, que previa a la aprobación de los estatutos o cartas orgánicas, el Órgano Deliberativo promotor debe iniciar el trámite sobre la constitucionalidad de la pregunta de referendo aprobatorio ante el Tribunal Supremo Electoral.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez", regula los requisitos para la convocatoria a referendo aprobatorio de la norma fundamental de las entidades territoriales autónomas, que son: contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica, y en el caso de que la jurisdicción de la nueva entidad territorial no estuviera legalmente reconocida, deberá haberse aprobado la ley de creación de la unidad territorial correspondiente.

Que, conforme al Informe OEP-TSE/DN-SIFDE N° 17/2016 de 22 de febrero de 2016, el Presidente del Consejo Autónomo de Raqaypampa, presentó copias legalizadas de las Declaraciones Constitucionales (DCP) emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional: DCP 0122/2015 de 17 de junio de 2015, correlativa a la DCP 0029/2015, mismas que declararon la compatibilidad de su proyecto de Estatuto Autónomo de Autonomía Indígena Originaria Campesina con la Constitución Política del Estado. Asimismo, presentó el proyecto de pregunta de Referendo Aprobatorio, que mereció informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en sentido que la pregunta es clara, precisa e imparcial, activándose el procedimiento constitucional de "Consulta sobre la Constitucionalidad de la Pregunta de Referendo" ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para el respectivo control de constitucionalidad, mereciendo la Declaratoria de Constitucionalidad DCP 0048/2016 de 09 de mayo de 2016, adjuntada en copia legalizada, mediante la cual declara la constitucionalidad de la pregunta: **"¿Está usted de acuerdo con la aprobación y puesta en vigencia del Estatuto de la Autonomía Indígena originaria Campesina de Raqaypampa? SI-NO"**.

Que, el Presidente del Consejo Autónomo de Raqaypampa, presenta el texto ordenado del Estatuto Autónomo aprobado por el Órgano Deliberativo, mediante Resolución N° 02/2016 que aprueba el Proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Raqaypampa de acuerdo a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales (DCP) 0029/2013 de 29 de enero de 2015 y la DCP 0122/2015 de 17 de junio de 2015.

Que, respecto a la acreditación de las y los representantes legales del Consejo Autónomo de las autoridades de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Raqaypampa, se reconoce a Marcos Sánchez Sosa, Juan Lizarraga Salvatierra y Raúl Cabrera Soria, como Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas del Consejo Autónomo de Raqaypampa, conforme su Acta de Actualización de Miembros del Directorio Consejo Autónomo de Raqaypampa de fecha 07 de enero de 2016.

Que, en fecha 12 de agosto de 2016, la Dirección Nacional Económica Financiera del Tribunal Supremo Electoral, mediante nota CITE DNEF-SP N° 1359/2016, remite a la Dirección Nacional del SIFDE notificación de cumplimiento de procedimiento para llevar a cabo el Referendo del Estatuto Autónomo Indígena Originaria Campesina de Raqaypampa, adjuntando extracto bancario que certifica la transferencia de recursos del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque a favor del Tribunal Supremo Electoral.

Que, habiéndose cumplido con los mandatos legales por parte del Consejo Autónomo de Raqaypampa, corresponde al Tribunal Supremo Electoral en cumplimiento al artículo 54 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" dictar la Convocatoria a Referendo del Proyecto del Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Raqaypampa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOCAR a Referendo del **Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Raqaypampa**, para el domingo 20 de noviembre de 2016, con la siguiente pregunta:

“¿Está usted de acuerdo con la aprobación y puesta en vigencia del Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Raqaypampa? SI-NO”.

SEGUNDO.- Delegar al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, la administración y ejecución del referendo de Estatuto Autonómico conforme a las disposiciones legales.

TERCERO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realizar la publicación de la presente convocatoria en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional y en un medio de comunicación.

CUARTO.- Por Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase en conocimiento de las diferentes instancias gubernamentales a los fines de cooperación, colaboración y cumplimiento.

No firman la presente Resolución, el Vicepresidente Ing. Antonio Costas Sitic y la Vocal Dra. Lucy Cruz Villca, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL